



"Garantizar los derechos humanos de la niñez, es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 119/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

**CORPORACION DE SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION DE VALORES S.A. DE C.V.
(DEMANDADA)
CORPORACION DE SERVICIOS EJECUTIVO S.A. DE C.V.(DEMANDADA)
GEOGRAFIA PATRIMONIAL S.A. DE C.V.(DEMANDADA)
MAYORAMSA S.A. DE C.V.(DEMANDADA)
EXPORMUEBLES S.A. DE C.V.(DEMANDADA)
SUBSIDIARIAS DE GRUPO FAMSA S.A. DE C.V.(DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 119/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL , PROMOVIDO POR EL C. MILTON ALEJANDRO PECH JUAREZ, APODERADO LEGAL DEL C. EFREN GARCIA SOLIS, EN CONTRA DE SUMINISTRO ESPECIAL DE PERSONAL S.A. DE C.V., FAMSA MEXICO S.A. DE C.V., PROMOTORA SULTANA S.A. DE C.V., SUBSIDIARIAS DE GRUPO FAMSA S.A. DE C.V., IMPULSORA PROMOBIEEN S.A. DE C.V.,CORPORACION DE SERVICIOS EJECUTIVO FAMSA S.A. DE C.V., GARVAL SERVICIOS DE ASESORIA EMPRESARIAL S.A. DE C.V., EXPORMUEBLES S.A. DE C.V., MAYORAMSA S.A. DE C.V.,VEROCHI S.A. DE C.V.,GEOGRAFIA PATRIMONIAL S.A. DE C.V., CORPORACION DE SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION DE VALORES S.A. DE C.V.; Y/O QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE Y RELACION DE TRABAJO DENOMINADO FAMSA.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistos: Se tiene por recibido el escrito signado por el Licenciado Roberto Carlos Jiménez Antonio, apoderado legal de las morales denominadas FAMSA MEXICO S.A. DE C.V.; IMPULSORA PROMOBIEEN S.A. DE C.V.; GARVAL SERVICIOS DE ASESORIA EMPRESARIAL S.A. DE C.V.; VEROCHI S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V.; SUMINISTRO ESPECIAL DE PERSONAL S.A. DE C.V.; expresando su voluntad de suscribir y hacer suyo en todas sus partes los escritos de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, suscritos por el Licenciado Marcos García Sánchez, así como las pruebas supervenientes ofrecidas en ellos, por lo que se afirma y se ratifica de dichos escritos, para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo señala que no pasa inadvertido mencionar que el Licenciado en derecho Marcos García Sanchez, también es apoderado legal de las demandadas y cuya personalidad solicitó que se le reconociera, en términos de los instrumentos notariales que obran en autos, y que fue con esa facultad que compareció a formular contrarréplica.

Del igual manera, se tiene por recibido el escrito del Ciudadano Efrén García Solís, parte actora, mediante el cual señala y expone, que esta autoridad, se encuentra causando violación procesal al afectar la igualdad de la parte que representa, debido a que al otorgar sin fundamento legal alguno el término de tres días hábiles para que el Licenciado Roberto Carlos Jiménez Antonio se afirme y ratifique del escrito de contrarréplica de fecha ocho de julio de 2021, elaborado y presentado por otra persona el Ciudadano Lic. Marcos García Sánchez, de las empresas morales FAMSA MEXICO S.A. DE C.V.; IMPULSORA PROMOBIEEN S.A. DE C.V.; GARVAL SERVICIOS DE ASESORIA EMPRESARIAL S.A. DE C.V.; VEROCHI S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V.; SUMINISTRO ESPECIAL DE PERSONAL S.A. DE C.V.; PROMOTORA SULTANA S.A.

DE C.V., haciendo diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, si bien es cierto, del proveído de data treinta y uno de mayo del año en curso, únicamente se autorizó al Licenciado Marcos García Sánchez, para oír notificaciones y recibir documentos, fue porque al momento de presentar los escritos relativos a la contestación de la demanda interpuesta contra los demandados, no se anexó cédula profesional o carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente con la que se acredite que el ciudadano Marcos García Sánchez, es licenciado o abogado en derecho, tal y como lo dispone el numeral 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, es preciso señalar que a través de los instrumentos notariales números: catorce mil doscientos treinta y tres (14,233), de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, diecisiete mil (17000), de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, catorce mil setecientos veintisiete (14,727), de fecha trece de noviembre de dos mil quince, doce mil quinientos ochenta y cinco (12,585), de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce y dieciséis mil seiscientos noventa y nueve (16,699), de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, todas pasada ante la fe del Licenciado Hernán Montaño Pedraza, Titular de la Notaría Pública número sesenta (60) con adscripción en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, le fue otorgado al Licenciado Marcos García Sánchez, poder legal para actos de administración en materia laboral por las morales PROMOTORA SULTANA, S.A. DE C.V.; SUMINISTRO ESPECIAL DE PERSONAL, S.A. DE C.V., FAMSA MÉXICO, S.A. DE C.V., IMPULSORA PROMOBLEN, S.A. DE C.V., GARVAL SERVICIOS DE ASESORIA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., VEROCHI, S.A. DE C.V., y CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.

Ante dicha circunstancia, se entiende que el poderdante otorga autoridad al apoderado para actuar en su nombre, confiriéndole las facultades más amplias para intervenir en representación de las sociedades litigios en materia laboral, con el objeto de defender sus derechos como parte en un juicio, pudiendo comparecer con tal carácter ante este Tribunal, por lo que no es un tercero ajeno al presente juicio.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como el deber de las autoridades de administrarla de manera completa e imparcial, siempre que esta no afecta la igualdad entre las partes; determinando con ello, el derecho de la tutela jurisdiccional.

De ahí que, el derecho de igualdad de las partes, procure la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, por lo tanto, esta trae aparejado el derecho de debido proceso y defensa adecuada, con la finalidad de que la misma pueda garantizarse y proporcionarse en posición sustancialmente idéntica.

Por consiguiente, la actuación de las morales demandadas se encuentra sujeta a la actuación de sus apoderados en cuanto a su defensa en el procedimiento que se refiere, no obstante, al no encontrarse reconocida la personalidad del Licenciado Marcos García Sánchez, a éste le asiste el derecho de comparecer a defender los intereses de su representada, pues la misma se encuentra acreditada con las escrituras públicas antes señaladas que obran en autos.

Por lo anterior, lo procedente es darle vista al apoderado legal reconocido en el presente expediente, para efectos de pronunciarse respecto a los escritos de contrarréplica de fechas catorce de julio del año en curso, ya que al no efectuar lo anterior, se estarían vulnerando los derechos de adecuada defensa, debido proceso, y con ello el principio de tutela judicial efectiva, contemplados en el artículo 8, apartado 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado, que como lo establece el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, deberá de prevalecer el principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradiga, debiendo la autoridad interpretar y adecuar a las normas laborales las situaciones fácticas que se presentaron en la práctica, lo que en el caso específico acontece, ya que el objeto de la representación dentro del procedimiento laboral tiene la finalidad de facilitar la participación del interesado en el desarrollo de la contienda, conforme a los principios fundamentales de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que de esa forma se garantiza la seguridad jurídica de los contendientes. En esa medida, para dilucidar lo atinente a las cuestiones de personalidad que se hagan valer

en un juicio laboral respecto de quien comparece como mandatario a nombre de una persona moral, deben de atenderse las reglas que sobre el particular prevé aquel ordenamiento legal, en el caso, el artículo 692, fracción III de la Ley Federal del Trabajo vigente.

En ese contexto, se confirma el proveído de data catorce de julio del dos mil veintiuno, y se tiene por improcedente lo expuesto por la parte actora el Ciudadano Efren García Solís.

TERCERO: Y en virtud de que en autos obran los instrumentos notariales números: catorce mil doscientos treinta y tres (14,233), de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, diecisiete mil (17000), de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, catorce mil setecientos veintisiete (14,727), de fecha trece de noviembre de dos mil quince, doce mil quinientos ochenta y cinco (12,585), de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce y dieciséis mil seiscientos noventa y nueve (16,699), de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, todas pasada ante la fe del Licenciado Hernán Montaño Pedraza, Titular de la Notaría Pública número sesenta (60) con adscripción en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, debidamente cotejados y certificados por la Secretaria Instructora, así como la copia de la cédula profesional 7620102, de conformidad con el numeral 692 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo vigente, se reconoce la personalidad del Licenciado Marcos García Sánchez como apoderado legal de los demandados, tal y como lo solicitó en los escritos de fecha 8 de julio del año en curso.

CUARTO: En relación a lo antes expuesto, **se certifica y se hace constar**, que el término de tres días otorgado al apoderado de los demandados, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de julio del año en curso, transcurrió como a continuación se describe: del tres al cinco de agosto del dos mil veintiuno, toda vez que de autos se advierte que dichos demandados fueron notificados con fecha dieciséis de julio del presente año, por lo que se evidencia el hecho de que el escrito del apoderado legal de los demandados en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se encuentra dentro del término concedido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado Laboral el día tres de agosto del año que transcurre.

Por lo anterior, se tiene al licenciado Roberto Carlos Jimenez Antonio, afirmándose y ratificándose de los escritos de fecha ocho julio del dos mil veintiuno, ambos presentados ante oficialia de partes el día doce de julio del presente año.

QUINTO: Se certifica y se hace constar, que el término de cinco días que establece el articular 873-C de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes demandadas SUMINISTRO ESPECIAL DE PERSONAL, S.A. DE C.V. PROMOTORA SULTANA, S.A. DE C.V., FAMSA MÉXICO, S.A. DE C.V., IMPULSORA PROMOBLEN, S.A. DE C.V., GARVAL SERVICIOS DE ASESORIA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., VEROCHI, S.A. DE C.V. y CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., formularán su contrarréplica, transcurrió como a continuación se describe: del siete al trece de julio del dos mil veintiuno, toda vez que de autos se advierte que se tuvo por realizada la notificación de dichos demandados con fecha siete de julio del año en curso, a través de buzón electrónico.-

Se excluyen de ese cómputo los días diez y once de julio del año dos mil veintiuno (por ser sábado y domingo).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que los escritos de la parte demandada en el cual dan contestación a la réplica de la parte actora, se encuentran dentro del término concedido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dichos escritos fueron presentados ante la oficialia de partes común el día nueve de julio del año en curso y recibidos ante este juzgado el día doce de julio del presente año.

SEXTO: Derivado de lo anterior, de conformidad en el artículo 870 y 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se admite el escrito de la parte demandada SUMINISTRO ESPECIAL DE PERSONAL, S.A. DE C.V. y PROMOTORA SULTANA, S.A. DE C.V., escrito mediante el cual formula su contrarréplica, objeta las pruebas de su contraparte y ofrece pruebas, misma prueba que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se toma nota de las objeciones hechas por la parte demandada, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Asimismo, de conformidad en el artículo 870 y 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se admite el escrito de la parte demandada FAMSA MÉXICO, S.A. DE C.V., IMPULSORA PROMOBLEN, S.A. DE C.V., GARVAL SERVICIOS DE ASESORIA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., VEROCHI, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., escrito mediante el cual formula su contrarréplica, objeta las pruebas de su contraparte y ofrece pruebas; misma prueba que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se toma nota de las objeciones hechas por las partes demandadas, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Córrasele traslado con los escritos de contrarréplica de las partes demandadas SUMINISTRO ESPECIAL DE PERSONAL, S.A. DE C.V. PROMOTORA SULTANA, S.A. DE C.V., FAMSA MÉXICO, S.A. DE C.V., IMPULSORA PROMOBLEN, S.A. DE C.V., GARVAL SERVICIOS DE ASESORIA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., VEROCHI, S.A. DE C.V. y CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., a la parte actora el ciudadano Efren García Solís; lo anterior de conformidad en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de **TRES (03)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés corresponda. -

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no dar contestación a la vista de cuenta, se le tendrá por precluido su derecho de expresar lo que a su derecho corresponda y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo anterior, se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado que deberá notificar a la parte actora a través del buzón electrónico que le fue asignado por este Juzgado, y que el escrito de la contestación de las partes demandadas, está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física, estas quedan a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado

NOVENO: Finalmente, se les hace saber a las partes que transcurridos el plazo señalado en el punto que antecede y contemplado en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, el Tribunal fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, al acuerdo que le recaiga a la contestación de este último proveído."

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS DEL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LAS DEMANDADAS CORPORACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE VALORES S.A. DE C.V., CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVO S.A. DE C.V., GEOGRAFIA PATRIMONIAL S.A. DE C.V., MAYORAMSA S.A. DE C.V., EXPORMUEBLES S.A. DE C.V., SUBSIDIARIAS DE GRUPO FAMSA S.A. DE C.V., LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. MILDRED SELENE UC GARCÉS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR